

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
98/2008	<p data-bbox="493 728 1149 809" style="text-align: center;">LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA VEINTITRÉS DE 2008.</p> <p data-bbox="391 951 1252 2099">AMPARO EN REVISIÓN promovido por Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S. A. de C. V. y coagraviadas, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las Leyes de los Impuesto Sobre la Renta, al Activo, Especial Sobre Producción y Servicios, Sobre automóviles Nuevos y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se refiere a los artículos Tercero, Sexto y Séptimo; así como del decreto de expedición de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, en particular la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, la reforma a los artículos 2 y 5-A, en relación con el transitorio Séptimo, fracción I de dicha ley, el artículo 16, quinto párrafo, inciso 1 de la Ley de Ingresos de la Federación y el artículo 224, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p data-bbox="391 2153 1252 2239">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 6

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
80/2008	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Grupo Comercial Gomo, S. A. de C. V. y coagraviadas, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las Leyes de los Impuesto Sobre la Renta, al Activo, Especial Sobre Producción y Servicios, Sobre automóviles Nuevos y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se refiere a los artículos Tercero, Sexto y Séptimo; así como del decreto de expedición de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, en particular la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, la reforma a los artículos 2 y 5-A, en relación con el transitorio Séptimo, fracción I de dicha ley, el artículo 16, quinto párrafo, inciso 1 de la Ley de Ingresos de la Federación y el artículo 224, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	7 A 10

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
89/2008	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Bodegas Industriales del Noroeste, S. A. de C. V. y coagraviadas, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las Leyes de los Impuesto Sobre la Renta, al Activo, Especial Sobre Producción y Servicios, Sobre automóviles Nuevos y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se refiere a los artículos Tercero, Sexto y Séptimo; así como del decreto de expedición de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, en particular la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, la reforma a los artículos 2 y 5-A, en relación con el transitorio Séptimo, fracción I de dicha ley, el artículo 16, quinto párrafo, inciso 1 de la Ley de Ingresos de la Federación y el artículo 224, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	11 A 14

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
892/2007	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Proactiva Medio Ambiente México, S. A. de C. V. y coagraviadas, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las Leyes de los Impuesto Sobre la Renta, al Activo, Especial Sobre Producción y Servicios, Sobre automóviles Nuevos y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se refiere a los artículos Tercero, Sexto y Séptimo; así como del decreto de expedición de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, en particular la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, la reforma a los artículos 2 y 5-A, en relación con el transitorio Séptimo, fracción I de dicha ley, el artículo 16, quinto párrafo, inciso 1 de la Ley de Ingresos de la Federación y el artículo 224, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	15 A 19

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</p>	
1678/2005	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por conducto del Administrador Local Jurídico de Guadalupe, en contra de la sentencia de 31 de enero de 2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el juicio contencioso administrativo número 224/2003.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p>20 A 28 Y DE LA 29 A LA 58 EN LISTA.</p>
1014/2006	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2005 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guanajuato, en el expediente del proceso contencioso administrativo número 7.204/05.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)</p>	<p>20 A 58 EN LISTA.</p>

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

6

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1413/2008	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por el Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa, en el expediente número 215/2006. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	21 A 58 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. Señor secretario, sírvase dar cuenta con las actas que estén pendientes de aprobación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor ministro presidente, se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta de la sesión pública número sesenta y cinco ordinaria, celebrada el jueves once de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta.

No habiendo observaciones, ¿les consulto su aprobación en votación económica?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

ESTÁ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de que dé usted cuenta con los asuntos de estudio, informo que en el segmento previo a esta sesión, hemos discutido la metodología y la forma en que se dará cuenta con los siguientes asuntos referidos al impuesto al activo, así como los asuntos que discutiríamos a continuación de éstos, en caso de que como está previsto éstos resulten desahogados con brevedad.

Entonces dé cuenta con el primer asunto de la lista, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente, se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 98/2008.
PROMOVIDO POR: GRUPO
AEROPORTUARIO DEL CENTRO NORTE,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y COAGRAVIADAS, CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES
EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMARON, ADICIONARON Y
DEROGARON DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE
LAS LEYES DE LOS IMPUESTO SOBRE LA
RENTA, AL ACTIVO, ESPECIAL SOBRE
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SOBRE
AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY
FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR
LO QUE SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS
TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO; ASÍ COMO
DEL DECRETO DE EXPEDICIÓN DE LA
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL
SIETE, AMBOS PUBLICADOS EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN
PARTICULAR LA DEROGACIÓN DEL
ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO
AL ACTIVO, LA REFORMA A LOS
ARTÍCULOS 2 Y 5-A, EN RELACIÓN CON
EL TRANSITORIO SÉPTIMO, FRACCIÓN I
DE DICHA LEY, EL ARTÍCULO 16, QUINTO
PÁRRAFO, INCISO 1 DE LA LEY DE
INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y EL
ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VI DE LA LEY
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Bajo la ponencia del señor ministro Franco González Salas.

El proyecto propone:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS Y RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 5-A, ÉSTE EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DECRETO IMPUGNADO DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA; Y

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A GRUPO AEROPORTUARIO DEL CENTRO NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, EN CONTRA DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DE LOS ARTÍCULOS 2º Y 5-A, ÉSTE EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DECRETO IMPUGNADO DE 26 DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, 16, PÁRRAFO QUINTO, INCISO 1) DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y 224, FRACCIÓN VI DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007 EN TÉRMINOS DE ESTA EJECUTORIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, la diferencia entre los casos que veremos hoy y el que ya resolvimos, son propiamente matices, como ministra encargada de la Comisión que redactaron estos proyectos, le pedí a la señora ministra Luna Ramos que tuviera la bondad de hacernos la propuesta de puntos decisorios coincidentes con las votaciones que tuvimos el jueves de la semana pasada y que nos informara brevemente de algún cambio en el contenido del proyecto.

Proceda por favor señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, en el caso del asunto en el que se acaba de dar cuenta 98/2008, realmente es un asunto idéntico al asunto que fallamos en la ocasión anterior, entonces hay cambios en los resolutivos en la medida en que hubo concesión de amparo por lo que hace al Séptimo, fracción I del Decreto impugnado, pero en relación con lo demás, pues prácticamente se conserva lo establecido en el proyecto con el que se dio cuenta.

Si gusta puedo leer cómo quedarían los resolutivos ya en definitiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sería:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS Y RESPECTO DE, TAMPOCO SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 5-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTE HASTA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, ASÍ COMO TAMPOCO SE SOBRESEE RESPECTO DEL SÉPTIMO, FRACCIÓN I DEL DECRETO IMPUGNADO RELACIONADO CON LAS DISPOSICIONES DE TRÁNSITO.

Y luego,

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A GRUPO AEROPORTUARIO DEL CENTRO NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I DEL DECRETO IMPUGNADO, EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A GRUPO AEROPORTUARIO DEL CENTRO NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, EN CONTRA DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS; DE LOS ARTÍCULOS 2º, Y 5-A, DE LA LEY

DEL IMPUESTO AL ACTIVO; 16, PÁRRAFO QUINTO, INCISO 1), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y 224, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DE ESTA EJECUTORIA.

Éstos serían señor, los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Pleno ¿si hubiera alguna observación a los puntos resolutivos que se proponen, coincidentes con nuestras votaciones del asunto anterior?

No habiéndolas; ahora de manera económica les pido la ratificación de las votaciones que ya tenemos en esta materia.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

Me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de ratificar las votaciones expresadas en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, por las votaciones ya conocidas en cada uno de los temas:

DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN TÉRMINOS DE LOS RESOLUTIVOS QUE HA LEÍDO LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.

Dé cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-

Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 80/2008.
PROMOVIDO POR: GRUPO COMERCIAL GOMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO, ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO; ASÍ COMO DEL DECRETO DE EXPEDICIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN PARTICULAR LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 5-A, EN RELACIÓN CON EL TRANSITORIO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DE DICHA LEY, EL ARTÍCULO 16, QUINTO PÁRRAFO, INCISO 1), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Bajo la ponencia del señor ministro Góngora Pimentel.

El proyecto propone:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. NO SE SOBREESE EN RELACIÓN CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA; Y:

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A GRUPO COMERCIAL GOMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIDAS, EN CONTRA DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DE LOS ARTÍCULOS 2º, Y 5º-A, ÉSTE EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DECRETO IMPUGNADO DEL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO; 16, PÁRRAFO QUINTO, INCISO 1), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y 224, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DE ESTA EJECUTORIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Este asunto también se maneja en términos idénticos a los anteriores; las únicas variantes que existen son en relación con la actitud que tomó el juez de Distrito; a diferencia de los dos anteriores, el juez de Distrito no sobreseyó más que por lo que hace a la derogación del artículo 5º, por esta razón, ¡Ah, bueno!, y de alguna manera se están excluyendo algunas de las empresas que no impugnaron la tributación a través del régimen opcional.

Entonces, los resolutivos quedarían de la siguiente manera:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

-Como verán, aquí se excluye la no derogación de todos los demás porque el juez de Distrito no derogó por ellas-

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A GRUPO COMERCIAL GOMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y GRUPO INTERNACIONAL GOMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO IMPUGNADO, EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A GRUPO COMERCIAL GOMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, EN CONTRA DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DE LOS ARTÍCULOS 2, Y 5-A, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, 16, PÁRRAFO QUINTO, INCISO 1º), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN; Y 224, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DE ESTA EJECUTORIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el punto tercero, señora ministra ¿se mencionan todas y cada una de las empresas que sí están dentro del régimen opcional?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es señor presidente.

En la foja veintiocho de la propia ejecutoria, se excluyen a las que no impugnaron este régimen; y solamente quedaron estas dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, entonces se ampara solamente a dos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Solamente a estas dos; a las otras ni siquiera se les menciona en el último, porque no impugnaron el régimen opcional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A comentarios u observaciones del Pleno, la propuesta de puntos resolutivos.

No habiendo comentarios ni observaciones, consulto a los señores ministros la ratificación de todos nuestros votos en estos mismos temas en asuntos anteriores. De manera económica sírvanse manifestarlo.

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de ratificar las votaciones expresadas respecto de los asuntos referidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LAS VOTACIONES ALCANZADAS, QUE SON CONOCIDAS DE TODOS USTEDES, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PUNTOS DECISORIOS QUE HA LEÍDO LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.

Siguiente caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 89/2008. PROMOVIDO POR BODEGAS INDUSTRIALES DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO, ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO; ASÍ COMO DEL DECRETO DE EXPEDICIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN PARTICULAR LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 5-A, EN RELACIÓN CON EL TRANSITORIO SÉPTIMO, FRACCIÓN I DE DICHA LEY, EL ARTÍCULO 16, QUINTO PÁRRAFO, INCISO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VI DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La ponencia es del señor ministro Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO QUINTO, INCISO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, Y 224, FRACCIÓN VI DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BODEGAS INDUSTRIALES DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, EN CONTRA DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS; DE LOS ARTÍCULOS 2º Y 5-A, ÉSTE EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, DEL DECRETO IMPUGNADO DEL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO; 16, PÁRRAFO QUINTO, INCISO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, Y 224, FRACCIÓN VI DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos, para que nos de cuenta de las variantes que se dan en este caso, y de los puntos resolutivos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Efectivamente, este asunto también es igual que los anteriores, las variantes son de que aquí sí hubo sobreseimiento por otros artículos, además de la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, y que aquí todas las empresas quejasas impugnaron el

régimen opcional; entonces, por esta razón, los resolutivos quedan de la siguiente manera:

PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 16, QUINTO PÁRRAFO, INCISO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y 224, FRACCIÓN VI DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A BODEGAS INDUSTRIALES DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, EN CONTRA DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I DEL DECRETO IMPUGNADO, EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BODEGAS INDUSTRIALES DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, EN CONTRA DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, DE LOS ARTÍCULOS 2º Y 5-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, 16, PÁRRAFO QUINTO, INCISO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y 224, FRACCIÓN VI DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno los puntos resolutivos que propone la ministra.

No habiendo ningún comentario, en votación económica les consulto la ratificación de nuestras votaciones anteriores.

(INFORMACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, en el sentido de ratificar las votaciones expresadas respecto de los referidos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LAS VOTACIONES EXPRESADAS CON ANTERIORIDAD, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LOS PUNTOS DECISORIOS QUE LEYÓ LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.

Siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 892/2007. PROMOVIDO POR PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO, ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO; ASÍ COMO DEL DECRETO DE EXPEDICIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN PARTICULAR LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 5-A, EN RELACIÓN CON EL TRANSITORIO SÉPTIMO, FRACCIÓN I DE DICHA LEY, EL ARTÍCULO 16, QUINTO PÁRRAFO, INCISO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VI DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La ponencia es de la señora ministra Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL SOBRESIMIENTO DECRETADO EN ESA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 5-A EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO IMPUGNADO DEL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES

TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE SE REFIERE A LA EMPRESA QUEJOSA PRACTIVA TUXTLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- NO SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 13, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS EN CONTRA DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 13, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 5-A, ÉSTE EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO IMPUGNADO DEL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO; 16, PÁRRAFO QUINTO, INCISO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y 224, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DE ESTA EJECUTORIA, CONSIDERANDO LA CONFIRMACIÓN DE SOBRESEIMIENTO DERIVADA DEL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

En este asunto sí hay dos variantes muy importantes que considerar. La primera de ellas es que el juez de Distrito sobreseyó por una de las empresas quejosas que es Proactiva Tuxtla, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del 5-A de la Ley del Impuesto al Activo y respecto del 7º, fracción I, del Decreto impugnado.

Y las razones por las que sobresee el juez en relación con esta empresa, son precisamente porque había sido creada en dos mil

cinco, por tanto no se podía retrotraer a los cuatro ejercicios a que se refería el artículo transitorio; entonces no estaba en posibilidades de establecerse en el régimen opcional.

Este sobreseimiento fue confirmado por el proyecto que se presentó ante el Pleno.

Y la otra variante es el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, que también fue reclamado. Este artículo 13 en realidad está referido a cómo tributan el impuesto al activo las empresas que están bajo el régimen de consolidación; y está pues prácticamente en los mismos términos del artículo 5. Las razones de impugnación son exactamente las mismas, y es precisamente la derogación de la parte que establece que no pueden deducir las deudas del impuesto correspondiente.

Entonces, está estudiado y analizado en el mismo considerando en el que se llevó a cabo el análisis del artículo 5 y las razones que se dan para su constitucionalidad son exactamente las mismas.

Por esta razón los resolutivos que se proponen son, primero que nada:

PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA. SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN ESA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 5-A EN RELACIÓN CON EL 7º, FRACCIÓN I, DEL DECRETO IMPUGNADO, POR LO QUE SE REFIERE A LA EMPRESA QUEJOSA PROACTIVA TUXTLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

–Porque es el que le decía que fue constituido con posterioridad y no tenía posibilidades de retrotraer el pago del impuesto a ejercicios anteriores-.

Luego:

TERCERO.- NO SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 13, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 7°, FRACCIÓN I, DEL DECRETO IMPUGNADO, EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, CON EXCEPCIÓN DE LA EMPRESA SEÑALADA EN EL SEGUNDO RESOLUTIVO.

QUINTO.- CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADOS, EN CONTRA DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 13, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS; DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 5-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO; 16, PÁRRAFO QUINTO, INCISO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y 224, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DE ESTA EJECUTORIA, CON EXCEPCIÓN DE LA EMPRESA SEÑALADA EN EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DE LA MISMA.

Esos son los resolutivos señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno la propuesto de puntos decisorios.

No habiendo observaciones ni comentarios, le pido ahora la ratificación de las votaciones sobre este mismo tema en asuntos anteriores.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de ratificar las votaciones expresadas respecto de los referidos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CONFORME AL RESULTADO DE LAS INDICADAS VOTACIONES, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS DECISORIOS QUE HA LEÍDO LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.

Señoras y señores ministros, en el punto número ocho de la lista, aparece un juicio ordinario civil federal, en el que ya están calificados los impedimentos de mi persona, del ministro Azuela Güitrón y del ministro Genaro David Góngora Pimentel, pero antes de llegar al ocho, que ya están calificados los impedimentos, figuran tres amparos directos en revisión, en los que me veo precisado a plantear mi impedimento personal.

Como en los tres se da la misma situación, si ustedes están de acuerdo, instruyo al secretario para que los enuncie solamente en conjunto, estos tres asuntos, y primero dar oportunidad a que algún otro ministro pudiera hacer también manifestaciones de impedimento, y a continuación haré la mía.

Proceda señor secretario con los tres asuntos siguientes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Con gusto señor ministro presidente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1678/2005. PROMOVIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE GUADALUPE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 224/2003.

Bajo la ponencia del señor ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1014/2006. PROMOVIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2005 DICTADA POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL EXPEDIENTE DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 7.204/05.

Bajo la ponencia del señor ministro Azuela Güitrón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1413/2008. PROMOVIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 215/2006.

Bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe usted si hay algún impedimento ya calificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor.

En relación con el primero de los asuntos a los que se hizo referencia, ya se calificó de legal el impedimento del señor ministro Azuela Güitrón por este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Si en estos tres asuntos alguno de los señores ministros desea plantear alguno, que está in curso de impedimento antes de hacerlo yo.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En relación con estos asuntos hay un Amparo Directo en Revisión 1413/2008, ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo, en el que se da una situación idéntica a aquella en la que ya se calificó de fundado mi impedimento; entonces me parece que igualmente tendría que llegarse a esa conclusión.

Por otra parte, en el Amparo Directo en Revisión 1014/2006 que se presenta bajo mi ponencia, por todos los distintos elementos que se manejaron al calificar mi impedimento en el asunto al que hice referencia, pienso que también debo manifestar que estoy in curso en causal de impedimento, pues si bien hay algunas diferencias entre el contenido integral de estos asuntos, sin embargo hay un punto en donde sí hay coincidencia; de manera tal que también con base en los mismos argumentos que se exteriorizaron al considerar fundado mi impedimento, tendrá que llegarse a la misma conclusión.

Pienso que si alguno de los ministros hiciera suyo mi proyecto en el momento en que éste se viera, pues esto podría ser utilizado para resolver el asunto.

Y no entro en detalles, porque primero hay causas de impedimento muy nítidas; hay además, un precedente del Pleno en el que yo planteé una causa de impedimento y el Pleno dijo: que solamente aquellos casos en que de una manera específica y clara están señalados en la Ley de Amparo se puede considerar que alguien esté impedido; y entonces resulta que hay una zona un tanto ambigua, que pues para dar tranquilidad al juzgador lo mejor es plantear la causa de impedimento; lo que yo hice en el asunto primeramente aludido, y esto me dio una respuesta, pero cuando me dieron la respuesta yo había ya sido nombrado ponente en el asunto en que el promovente es el Instituto Mexicano del Seguro Social, y esto ocurrió en enero de dos mil siete; el ministro presidente ya había pasado a ocupar el cargo y un asunto que se le había turnado a él me llegó a mí, y entonces de pronto yo presenté el proyecto en la Sala, todavía sin tener la determinación del Pleno y en la Sala se decidió que debía mandarse el asunto al Pleno, pero pues de pronto yo aparecía ya como ponente en ese asunto, que esto explica un poco esa situación curiosa de que habiendo sido ya considerado impedido yo aparezca como ponente de un asunto que tiene un matiz similar, pero la explicación está en esto: en que cuando yo formulé el

proyecto para la Sala todavía y las fechas lo prueban no se había hecho el pronunciamiento por parte del Pleno, pero ya en este momento la situación, pienso que es clara por haber ya una decisión plenaria que considera que estoy impedido, pues por las razones que ahí se manejan; por lo cual plantearía mi causal de impedimento tanto en el Amparo Directo en Revisión 1014/2006, como en el 1413/2008.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración del Pleno estas manifestaciones del señor ministro Azuela Güitrón de que se encuentra in curso en causa de impedimento por las mismas razones ya calificadas en el Amparo Directo 1678/2005. Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Levanté la mano con anticipación, yo quería hacer mío, el propio proyecto, que en caso de calificarse en la forma en que lo solicita el señor ministro Azuela, se quedaría sin ponente, ya nos explicó muy bien que es como la Fuente de Trevi este asunto, el estanque mayor ha ido pasando a varios estanques, siempre quedan llenos, bueno yo lo aceptaría con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En torno a la propuesta de impedimento, a la expresión de impedimento ¿hay alguna opinión de los señores ministros?, no habiendo ningún comentario instruyo al señor secretario para que tome votación si está o no in curso en causa de impedimento el señor ministro Azuela para conocer de los Amparos Directos en Revisión 1014/2006, donde figura como ponente, y 1413/2008.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Reconociendo que como lo dijo el ministro Azuela, la normatividad en que se

fundamenta está en zona gris, por congruencia con resoluciones anteriores manifiesto que a mi juicio sí está en legal impedimento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí está impedido el señor ministro Azuela.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos en el sentido de que el señor ministro Azuela se encuentra impedido para conocer de los Amparos Directos en Revisión 1014/2006 y 1413/2008.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Establecidos estos impedimentos y la determinación del Pleno de que son los asuntos que a continuación se verán queda formalmente notificado el señor ministro.

(EN ESTE MOMENTO ABANDONA EL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En mi calidad de presidente del Consejo de la Judicatura Federal, informo al Pleno que como es de su conocimiento, dicho Consejo ha propuesto una consulta que tiene que ver con la capacidad o no capacidad contributiva para el pago de impuestos por parte de los entes públicos que manejan un presupuesto público oficial.

Es el tema a tratar en dos de estos asuntos, y en el tema de agua el propio Consejo ha tenido amparos enderezados en contra de la

negativa de exención al pago de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Teniendo yo la representación legal de ese Cuerpo Colegiado, y conforme a la interpretación extensiva que realizó este Honorable Tribunal al calificar el impedimento del ministro Azuela en el Amparo 1678/2005, en la que se pone de relieve que es garantía de los justiciables contar con jueces totalmente imparciales que no revelen ningún posible interés en el conocimiento de los asuntos, planteo asimismo mi impedimento personal para participar en los Amparos Directos en Revisión 1678/2005, 1014/2006, 1413/2008; y habiendo hecho yo este planteamiento, le pido al señor ministro Góngora Pimentel, en su calidad de decano, que planteé al Pleno la calificación del impedimento que yo he propuesto, por favor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor ministro presidente. A consideración del Tribunal Pleno, si el señor ministro presidente está in curso en causa de impedimento, alguna observación de algún señor ministro.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, me parece que las razones que aduce el señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia, son semejantes a las que adujo el señor ministro Azuela, y en lo personal y por congruencia en esta situación, apreciando la misma razón, votaré también porque está en curso el señor ministro presidente. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay otra observación, tome usted la votación señor secretario, a los señores ministros votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por iguales razones de congruencia que les expresé respecto a los planteamientos de legal impedimento el ministro Azuela, voto en el sentido solicitado por el señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Conforme a los criterios adoptados por este Pleno, estimo que está impedido legalmente el señor presidente para intervenir en este asunto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por las razones expresadas, considero que está en causa de impedimento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También yo considero esto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos en cuanto a que el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se encuentra impedido para conocer de los Amparos Directos en Revisión 1678/2005, 1014/2006 y 1413/2008.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Bien, en esos términos, está impedido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor presidente, estoy enterado y entrego la Presidencia al señor ministro Decano Don Genaro Góngora Pimentel, con permiso de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA

PIMENTEL: ¿Cuál es el asunto que sigue señor secretario?

Dé usted cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Con gusto señor ministro presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1678/2005. PROMOVIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COAGRAVIADOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DENTRO DE LA REVISIÓN FISCAL DERIVADO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 224/2003.

Bajo la ponencia del señor ministro Aguirre Anguiano.

El proyecto propone:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN CONTRA DEL ACTO Y POR LA AUTORIDAD PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LOS MOTIVOS Y PARA LOS EFECTOS INDICADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro ponente ¿quiere usted presentar su ponencia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Señoras ministras, señores ministros, en el amparo con el que ha dado cuenta el señor secretario Rafael Coello Cetina, se controvertió la sentencia emitida por la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, y la constitucionalidad del artículo 9º, del Acuerdo que establece la tarifa para servicio de agua potable para dos mil tres, expedido por el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y publicado en su Periódico Oficial el veintiséis de febrero del mencionado dos mil tres.

Para más fácil inteligencia del asunto, voy a leer ustedes el mencionado artículo 9º.

Él establece: “La federación, el estado, los municipios, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados, las instituciones de asistencia pública o privada, universidades, colegios, escuelas, y demás centros de enseñanzas, oficiales o privados, y cualquier otra institución o entidad pública, están obligados a pagar sus consumos de agua potable y el servicio de drenaje sanitario, de acuerdo a las tarifas y cuotas que les sean aplicables de acuerdo con lo establecido en los artículos 27, 29, 40, inciso a) y 43 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento, para el caso de Nuevo León”.

El quejoso, que es el Secretario de Hacienda y Crédito Público, consideró que este Acuerdo contravenía lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, en lo relativo a la exención que establece en beneficio de los bienes de dominio público de la Federación, respecto de los ingresos derivados de la prestación del servicio público de agua y drenaje.

En sesión celebrada el día cinco de septiembre de dos mil cinco, por unanimidad de votos, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, dictó sentencia en la que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa, por

considerar que los bienes del dominio público de la Federación, están exentos del pago de las contribuciones a que se refieren a los ingresos derivados de los servicios que presten los Municipios, en el caso concreto, a los relacionados con el servicio de agua y drenaje.

Inconforme con la resolución anterior en su carácter de tercero perjudicado, la empresa Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, interpuso recurso de revisión, el cual como nos explicaba el ministro Azuela, inicialmente le fue turnado, pero debido al impedimento legal formulado para conocer del asunto por Acuerdo de siete de mayo de dos mil siete, el asunto se turnó a mi ponencia.

El proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa, principalmente porque la exención constitucional a los bienes del dominio público de la Federación, Estados o Municipios, según se comprende en la fracción IV, del artículo, inciso c) del propio artículo 115 constitucional, opera con independencia que el servicio sea prestado directamente por el Municipio o por el Estado o un organismo descentralizado, ya que tales bienes no pierden su objeto de servicio público.

En consecuencia, el cobro que la parte tercera perjudicada exige a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el servicio de agua potable y alcantarillado y drenaje, es inconstitucional al igual que el artículo 9 del Acuerdo, que ya referí, que aprueba la estructura de cuotas y tarifas por la prestación de esos servicios por parte del organismo público descentralizado del Estado, ya que el servicio de administración tributaria, es órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fue quien inicialmente instanció en nombre del secretario.

Todo esto lleva a confirmar el otorgamiento del amparo, es lo que propone la consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro ponente, veamos poco a poco los temas que pudieran dar lugar a observaciones, en cuanto a competencia ¿algún señor ministro tiene alguna observación?

No hay ¿En cuanto a oportunidad?

¿Tratándose de legitimación?

¿Procedencia? Sí.

Como primero en tiempo es primero en derecho y vi que levantó un poquito antes la mano el señor ministro Cossío.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente, es una cuestión muy, muy de detalle en las páginas diez y trece del proyecto donde dice que únicamente se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia respecto del agravio sintetizado en el número cinco del considerando anterior, pero no por cuanto hace a los restantes, me parece que los recursos son procedentes en su totalidad, y después ya calificaremos de infundados, me parece que es un fraseo y nada más para no dar esta impresión que solo vamos a estudiar el agravio que es estricto y rigurosamente procedente, creo que si hace esas dos precisiones en la diez y en la trece, queda muy claro el asunto señor, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No tengo ningún inconveniente en purgar la página trece en la forma que se me ha sugerido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Algún otro señor ministro? Está bien, señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, era exactamente la misma observación, sí, lo que pasa es que se está declarando procedencia por lo que hace a conceptos de agravio y la procedencia tiene que ser en relación con el juicio no con los agravios, si alguno de ellos no resulta de estudio por no ser una cuestión relacionada con la competencia de esta Corte, se declararán inoperantes pero no es el calificativo de procedencia, respecto de ellos el que procede.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Doy las gracias a la señora ministra, por su atinada observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Así es, éste es un asunto interesante, importante, se formó una Comisión de Secretarios para que lo estudiara, —por cuatro secretarios— y presentaran un proyecto a los señores ministros, yo no estoy de acuerdo con el proyecto, en cuanto al fondo, no comparto la propuesta del proyecto, en cuanto concluye que la administración local jurídica de Guadalupe Nuevo León, está exenta del pago de las contribuciones por suministro de agua potable respecto al bien inmueble, materia de la litis, por dos razones fundamentales: la primera, es que los derechos que recauda el organismo descentralizado, “Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey” no tienen carácter de ingresos municipales, sino que se trata de ingresos estatales, respecto de los cuales no es aplicable la exención del artículo 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; la segunda razón, el segundo motivo, es que considero que éste último precepto constitucional —es decir el 115 fracción IV, inciso c)— debe interpretarse en el sentido de que la exención respectiva, sólo opera respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. En el primer aspecto la cuestión consiste en determinar si la exención resulta aplicable aun cuando el servicio público de agua potable sea suministrado por un organismo descentralizado estatal, al respecto el

proyecto sostiene que si bien el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, autoriza que los servicios públicos a cargo del Municipio sean prestados temporalmente por el Estado, ello no provoca que pierdan su calidad de municipales, ni tampoco implica que se sustituya la responsabilidad del Municipio en la prestación de los mismos, en virtud de que el Estado sólo actúa auxiliariamente en su prestación, de manera que el sujeto activo de la relación tributaria, sigue siendo el Municipio, sin que dicho carácter se pueda transmitir a otro ente. No comparto estas consideraciones, pues el supuesto jurídico que se invoca en el proyecto no resulta aplicable al caso, ya que la posibilidad que contempla el artículo 115, fracción III, constitucional, de que el Ayuntamiento celebre convenios con el Estado, para que éste, es decir el Estado, directamente o a través del organismo correspondiente se haga cargo del servicio público en forma temporal o coordinada con el Municipio, se refiere a servicios públicos que estén a cargo del Municipio, y en el caso no es así, pues el Estado ha sido a través del organismo descentralizado el que ha prestado el servicio, por lo menos desde el año de 1956, año en el que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la Ley que crea una institución descentralizada, con personalidad jurídica propia y con domicilio en la ciudad de Monterrey, que se denominará Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. Año en que fue creado entonces el organismo y en tal virtud esa fracción del precepto no resulta aplicable, el precepto constitucional que rige el presente asunto, es el artículo Tercero Transitorio. Me espero señor ministro haga usted la consulta.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si gusta usted, Vámonos esperando porque son muchos temas los que están surgiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, el precepto constitucional que rige en el presente asunto, es el artículo Tercero Transitorio, de las reformas al artículo 115, constitucional del

veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. El cual dispone que los gobiernos estatales que hasta esa fecha estuvieran prestando los servicios públicos que conforme al decreto de reformas, fueran competencia de los municipios, podrían continuar prestándolos, en los términos y condiciones vigentes, hasta en tanto se realiza su transferencia a los municipios; incluso, en el caso del servicio de agua, el Ejecutivo puede solicitar a la Legislatura que no se realice la transferencia respectiva a fin de no afectar su prestación. En el caso no se ha llevado a cabo la solicitud de transferencia del servicio por parte del Municipio y por lo tanto, el servicio público sigue ejerciéndose y prestándose en los términos y condiciones en que se había venido realizando; es decir, sigue siendo prestado por el Estado, no sólo como un auxiliar en su prestación, como se afirma en el proyecto, sino como órgano competente y responsable de su prestación; en este mismo sentido, aun cuando el artículo 2º de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León señala que compete al Municipio la prestación del servicio público de agua potable, el diverso artículo 15 de dicho ordenamiento contempla un supuesto de excepción para la zona conurbada del área metropolitana que comprende los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, y el Parque Ciudad Industrial Mitras, zona en donde se encuentra el bien inmueble materia de la litis; municipios en los cuales el servicio público será prestado por el organismo descentralizado estatal; por lo tanto, los ingresos que recauda el organismo descentralizado por la prestación del servicio público de agua potable y drenaje no pertenecen ni han pertenecido al Municipio, sino al Estado, a través del organismo descentralizado creado al efecto.

Considerando lo anterior, no resultan aplicables al caso las reglas del artículo 115, fracción IV, inciso c) constitucional, relativas a las exenciones, porque éstas tienden a la protección y al fortalecimiento

de la hacienda municipal, y los ingresos en cuestión no pertenecen al Municipio, sino al Estado.

Así, considero que en este caso la exención no es aplicable, no por el hecho de que un organismo descentralizado preste el servicio, sino, porque como se señaló anteriormente, la exención contemplada en la Constitución Federal se da en el marco de la protección a la hacienda municipal, y en este caso los ingresos no pertenecen al Municipio, sino al Estado.

Ahora, si este Tribunal en Pleno considera que las reglas sobre la exención son aplicables a los tributos estatales, de cualquier manera considero que la exención no puede operar en este caso por razones que son materia de las siguientes cuestiones, y que a continuación de... –permítame, ya estoy por terminar señor ministro– por razones que son materia de las siguientes cuestiones y que a continuación desarrollaré.

Viendo que el señor ministro ponente quiere hacer uso de la palabra, a pesar de que no he terminado, en este momento ya no seguiré tratando el segundo tema, que es: “La exención sólo opera respecto de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”. Me esperaré a escucharlo.

Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo le agradezco mucho esta interrupción, la verdad es que pueden ser una tormenta de objeciones que cuando tengamos la discusión se nos cambie un poco el centro de la Diana, por estar pensando en todas; entonces, reconociendo el derecho que tiene de hacer las observaciones que le plazcan, con toda la amplitud que él quiera, yo le agradecería al señor ministro presidente dosificarlas para poder discutir punto por punto, si él está de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Desde luego señor ministro. La Presidencia significa servir, no estar impidiendo a los señores ministros hacer sus observaciones.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es proverbial su gentileza señor presidente, yo se lo agradezco mucho.

Pido hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Qué amable!, gracias señor presidente. Lo primero que quiero llamar la atención a los señores ministros, como una advertencia general, es que no hay ningún inmueble que sea materia de la litis, la litis es muy otra, no un inmueble como se dice en el documento que nos acaba de leer el señor ministro Góngora Pimentel. Hecha esta advertencia, vayamos a ver cuál es el sustrato de la primera de sus observaciones, muy abundante desde luego; el sustrato es el siguiente: antes de que el Municipio haya accedido a la prestación del servicio público de agua y alcantarillado, ya lo tenía el Estado y el Estado lo derivó a una empresa prestadora de ese servicio; luego, parece decir el razonamiento, como no ha entrado al ejercicio efectivo de la atribución el Municipio, las normas que establecen la excepción a favor de la federación no han entrado en juego, porque el ingreso se nos dice; va directamente al Estado y no al Municipio, siendo que la Constitución lo que hace es limitar en esta forma el ingreso municipal y como en este caso lo que se limitaría a declarar la inconstitucionalidad del artículo 9 es el ingreso estatal, no se está en los supuestos de la norma constitucional, yo creo que no está cayendo la plomada de la argumentación donde debe y donde debe es; por determinación actual de la Constitución, el servicio público para la prestación del agua y el alcantarillado dentro de los límites jurisdiccionales de este Municipio, corresponde al Municipio, él puede

convenir o tolerar un convenio previo con el Estado y puede consentir que el servicio lo preste una empresa que haya determinado el Estado que lo deba de cumplir, finalmente los ingresos van hacia el Estado. Lo importante, digo, es que la potestad es municipal y siendo la potestad la atribución municipal, las demás situaciones de hecho, no pueden enervar el asunto, si no, sería muy fácil desquiciar el sistema constitucional: imagínense ustedes en todos los casos que es lo que se haría, para dejar sin efecto, para vaciar la norma constitucional, se celebra un convenio con el Estado, el Estado nombra a una empresa para que cumpla con el servicio público de agua potable y alcantarillado y los recursos dimanantes en alguna forma se le hacen llegar al Municipio y qué pasó con lo que dice al Municipio, dice: y qué pasó con lo que dice el artículo 115 constitucional, ¡pues bien y gracias!, ¡no funcionó jamás!, no se nos olvide que la Constitución dice: “las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, -no es la inmobiliaria, sino todas aquellas de que viene hablando- sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”, es, habla de servicios públicos y los servicios públicos que tiene un inmueble, de hecho, el epítome, la cabeza del inciso C), dice: “los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo”, habla de servicios públicos, no habla exclusivamente de propiedad inmobiliaria, pero estoy pasando a otro tema, el peso específico de la argumentación es el siguiente: Siendo atribución municipal las situaciones de hecho, mediante las cuales el Municipio conscientemente, acepte o convenga con el Estado o con otra entidad que designe o con la que celebre un contrato para la prestación de esos servicios o los concesione, no tiene por qué afectar a los destinatarios de la

exención, ellos lo tienen por razón de la potestad misma del Municipio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío, yo quisiera contestarle al señor ministro ponente, esto que la contestación viene en el punto número dos de mi dictamen, dice así: "el proyecto, --el proyecto--, considera que la administración local de Guadalupe, Nuevo León, dependiente del servicio de administración tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede gozar de la exención del artículo 115, fracción IV, inciso c) constitucional, pues cumple con los requisitos que para ella exige el mismo artículo".

No estoy de acuerdo con lo anterior, que dice el proyecto, y que ha argumentado en este momento, hace un momento el señor ministro ponente, pues considero que las exenciones contempladas en el artículo 115, fracción IV, inciso c), no operan respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales, sino únicamente respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria"

Yo coincido con el proyecto, en que los ingresos públicos derivados de la prestación de un servicio público, prestado por el Estado, ya sea por sí mismo o por medio de un organismo descentralizado, son contribuciones, específicamente derechos, por lo que las tarifas y cuotas por el servicio de agua, drenaje y alcantarillado, siendo éste un servicio público otorgado en función del interés general y no de un grupo determinado de particulares, tienen el carácter de derechos.

Sin embargo, el que se trate de derechos, no hace automáticamente que opere la exención como lo señala el proyecto, con objeto de fijar cuándo opera la exención, tomemos como punto de partida el régimen de la hacienda pública municipal regulado en la fracción IV del artículo 115 constitucional.

La Constitución señala que los componentes de la hacienda municipal, sujetos al régimen de libre administración hacendaria, son los siguientes: "Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales que serán cubiertas por la federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados; y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Asimismo, el precepto establece lineamientos respecto de las exenciones a las contribuciones municipales, de los cuales se advierte que la Constitución quiso establecer una regla general consistente en prohibir todo tipo de exención sobre las contribuciones municipales, pues señala que las leyes federales, no pueden limitar a los Estados la facultad de establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria o sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales.

Asimismo establece que las leyes federales no pueden conceder exenciones sobre los mismos; es decir, sobre la propiedad inmobiliaria o sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales.

Y finalmente, que las leyes estatales no pueden conceder exenciones a favor de persona o institución alguna respecto de los mismos conceptos –la propiedad inmobiliaria o los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales-

Finalmente, contempla una excepción a la prohibición general de exentar, al señalar que: sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por

particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

En la interpretación de esta cláusula de excepción, reside el problema principal; ¿abarca a la exención constitucional todos los ingresos tributarios municipales o sólo se refiere a los relacionados con la propiedad inmobiliaria?; éste es el meollo del problema.

Tenemos que partir de la premisa de que sólo están exceptuados de la prohibición, los bienes de dominio público; es decir, la exención opera respecto de un objeto, el bien de dominio público y no respecto de los sujetos del tributo; por lo que debe quedar claro que la Federación, los Estados o los Municipios en su calidad de entes públicos, no están exentos; la exención tampoco está dada por la finalidad a la que se destinen los inmuebles, ya que los bienes del dominio público utilizados por la administración pública centralizada para fines administrativos o distintos a los de su objeto público, están exentos; mientras que los bienes de dominio privado de la Federación, los Estados o los Municipios no lo están, aun cuando sean destinados para un objeto público.

Por lo tanto, la exención no se da en atención al sujeto y tampoco se otorga en atención a la función u objeto público, salvo que se trate de las entidades paraestatales y de los particulares; la exención se otorga atendiendo a la calidad de bien de dominio público; y en este sentido, aunque la Federación sea el sujeto pasivo de la obligación tributaria y el bien inmueble esté afecto a un objeto público, no se puede hacer extensiva la exención, si no se trata de un bien de dominio público.

En este tenor, si la calidad de bien de dominio público es la que hace surgir la exención, entonces, dicho elemento objetivo deberá ser determinante para la configuración de la figura tributaria.

Ahora, ¿qué significa que la calidad del bien de dominio público sea determinante para la configuración de la figura tributaria?

Con el objeto de advertir cuándo es determinante y cuándo no lo es, haré una comparación entre las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, por ejemplo: el impuesto predial y entre las contribuciones derivadas de la prestación de servicios públicos, que son a las que nos referimos en el presente caso.

Si comparamos estas dos clases de contribuciones, tenemos que en el caso del impuesto predial, el aspecto objetivo del hecho imponible, consiste en la propiedad o posesión de un bien inmueble necesaria en este supuesto para el nacimiento de la obligación tributaria.

En el caso de los derechos, el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público de agua, y por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración de la figura tributaria; lo anterior se explica a través del distinto papel que juega el bien de dominio público en cada tipo de contribución. En el primer caso, la propiedad o posesión de dicho bien inmueble, es el elemento necesario de la figura tributaria, que hace nacer la obligación, por lo que, si es de dominio público, impedirá que ésta nazca, ya que goza de la exención constitucional; en cambio, en el segundo caso, el bien inmueble no es parte de la figura tributaria, y en nada le afecta si tiene la calidad de bien de dominio público, por lo que nace la obligación tributaria y no opera la exención; por tanto, las exenciones sólo proceden si para el surgimiento de la figura tributaria es determinante un acto o un hecho jurídicos, relacionados con un bien inmueble de dominio público, como es la propiedad o posesión. Sirve de apoyo a lo anterior, el hecho de que en las discusiones que giraron en torno a las reformas al artículo 115 constitucional, en mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve, respecto del tema de las exenciones a

las contribuciones municipales, éstas se refieren al impuesto predial, supuesto en que la calidad de bien de dominio público sí es determinante para el surgimiento de la figura tributaria, y no se refiere a la exención de pago de contribuciones por la prestación de servicios públicos, por lo que es claro que respecto de éstos no puede entenderse la exención; por lo tanto, es válido interpretar que las exenciones sólo operan respecto del inciso a) del artículo 115 constitucional; es decir, respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención. En el caso, la administración local de Guadalupe, Nuevo León, es propietaria de un bien inmueble de dominio público, que en principio, por su calidad de bien de dominio público, goza de la exención respecto de los tributos relacionados con la propiedad inmobiliaria, pero, que debido a que en el caso estamos hablando de derechos por el servicio público de agua, en donde el hecho imponible consiste en la recepción del servicio, y no en la propiedad o posesión del bien inmueble, éste queda fuera de la determinación estructural de la figura tributaria, y por lo tanto la exención no comprende el supuesto. Es por todo esto que difiero de los argumentos que ofrece el proyecto, el solo hecho de que la administración local de Guadalupe, Nuevo León, ocupe un bien inmueble de dominio público, destinado a un objeto público, no determina que goce del beneficio constitucional contemplado en el artículo 115, fracción IV constitucional, respecto de los derechos por el suministro de agua, ya que el bien inmueble no es elemento esencial del tributo, y por lo tanto no hay bien de dominio público alguno que pueda gozar de la exención. En estas condiciones, lo señalado por el artículo 9 del Acuerdo–Tarifa–Agua 2003, en cuanto a que la federación está obligada a pagar por sus consumos de agua

potable, es acorde con la interpretación del artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, por lo que, contrario a lo señalado en el proyecto, dicho precepto no contraviene lo establecido por la Constitución Federal.

¡Perdón señor ministro Cossío! quería yo completar las ideas.

Tiene usted la palabra, señor ministro Cossío y gracias por esperar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo con el proyecto tengo algunos puntos de acuerdo y algunos puntos de desacuerdo.

En primer lugar, me parece que la pregunta que nos debemos resolver en este litigio está bien planteada en la página 19 del proyecto, y dice y yo creo que con corrección: “El problema jurídico consiste en determinar si conforme al artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, los bienes del dominio público de la federación están exentos del pago de la contribución por concepto de servicios de agua potable.” Yo creo que esto es muy correcto.

También coincido con el proyecto en cuanto determina que al Municipio le corresponde la prestación del servicio público de agua potable, con independencia de si es un órgano u otro, etcétera, yo creo que esa es una muy atinada conclusión.

También coincido en cuanto al carácter de contribución que en diversas páginas plantea el señor ministro Aguirre en su proyecto.

Donde surge mi diferencia fundamental es a partir de la página 45, en la cual se transcribe una tesis de la Segunda Sala, esta tesis aprobada por ahí de mayo del año de noventa y siete, en donde en su parte esencial dice lo que sigue, dice: “Dentro de la exención autorizada para bienes del dominio público de la federación y los Estados, quedan comprendidos los organismos descentralizados como titulares de los inmuebles descritos en el artículo 34, fracción VI

de la Ley General de Bienes Nacionales, por los servicios que preste el Municipio en materia de agua potable.”

Yo coincido con el proyecto también en que los organismos descentralizados como titulares de los bienes descritos en el artículo 34 de la Ley General de Bienes, efectivamente podrían estar sujetos a esa exención. Con lo que ya no coincido es en la razón por la cual se dice que va en materia de agua potable, y dice así la tesis: “Toda vez que el autor del precepto constitucional, al autorizar la exención, claramente la hace extensiva no sólo a los tributos o a la propiedad inmobiliaria, sino también a los ingresos que obtenga el Municipio por los servicios públicos a su cargo, lo cual significa que se refirió a las contribuciones causadas por aquellos servicios que se presenten en relación –esto me parece importante- con los bienes del dominio público en favor de la federación, Estados y organismos descentralizados, en razón de la importancia que se le dio a la función desarrollada a través de la afectación y destino de tales bienes sometidos al régimen de protección de que se trate”.

¿Por qué no coincido con esta afirmación que se hace en la tesis? Y entiendo, si no estoy leyendo mal el proyecto, que es un punto medular en su construcción. Perdónenme que regrese al artículo 115 pero quiero señalar simplemente cómo lo leo yo, para efectos de poder presentar mi argumentación.

En la fracción III del artículo 115 se dice que los Municipios tendrán a su cargo funciones y servicios públicos. Y después nos desarrolla en distintos incisos, cuáles son estas funciones y estos servicios públicos, van de la a) a la i). Y en el a) se dice que corresponde el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales –aquí sólo nos interesa de momento lo relacionado con el agua potable-.

Consecuentemente, podemos entender que el Municipio tiene a su cargo la función o el servicio público relativo al agua potable.

Posteriormente, en la fracción IV de este asunto...bueno, vale la pena señalar el antepenúltimo párrafo de la fracción III, introduce una limitante a los Municipios en el desempeño de estas funciones o de la prestación de los servicios a su cargo, al decirnos que sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales; estas leyes federales y estatales sólo podrían introducir algunas limitaciones razonables en lo que se referiría a la función o al desempeño de las funciones o a la prestación de los servicios, pero creo que nada más consecuentemente me parece que esto queda relacionado o garantizado de una forma muy clara respecto del ámbito Legislativo y obviamente para proteger a la institución municipal.

La fracción IV, posteriormente garantiza a los Municipios, primero, la manera en que va a conformar su hacienda pública y segundo, la manera en que va a administrar su hacienda pública, aun cuando simplemente dice que administrará libremente su hacienda, pues también entendemos y lo hemos señalado en distintas controversias constitucionales con clara aplicación a estos asuntos, que hay una potestad de los Municipios para conformar una hacienda municipal; y ésta lo va a integrar básicamente a través de los siguientes rubros: “RENDIMIENTO DE BIENES QUE LES PERTENEZCAN, CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR”, éste parece ser que es como el mínimo que se va a garantizar a los Municipios; sin embargo, sin embargo después viene una adición en el primer párrafo de la fracción IV que me parece de la mayor importancia porque dice: “Y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor” y en todo caso, en todo caso me parece que es un piso no disponible, ni por el Legislador local ni por nadie, para efectos de que

sepan que esos ingresos son los que van a garantizar primero, la constitución de su hacienda y después la administración de su hacienda.

En el inciso a) se nos dice que va a percibir contribuciones incluyendo tasas, etcétera, sobre propiedad inmobiliaria.

En el apartado, o en el inciso b) las participaciones federales.

Y en el inciso c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Muy bien, con todo esto en mente, entonces vamos me parece a la parte más complicada del asunto que es la siguiente:

En el segundo párrafo del artículo 4º, primero me parece que hay una determinación o una norma que está destinada al Legislador Federal, cuando dice que las leyes federales no limitarán las facultades de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni se concederán exenciones en relación con las mismas; eso tiene un destinatario específico que es el Legislador Federal y de momento pues no nos interesa porque no está eso aquí impugnado.

Posteriormente vienen dos distinciones o dos acotamientos que me parecen aquí sí de la mayor importancia, primero: “Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de personas o instituciones respecto de dichas contribuciones, ¿qué contribuciones son?, el conjunto de los elementos que conforman o que establecen precisamente la hacienda pública municipal; es decir, el Legislador estatal no podría a mi juicio, porque se lo está prohibiendo, establecer una exención o establecer un subsidio relativo a las contribuciones, de cualquier tipo y específicamente a las

que se refieran a los ingresos derivados de la prestación de los servicios a su cargo, y esos a su vez en relación con el agua potable. En otros términos me parece claro aquí que no hay la posibilidad ninguna de que el Legislador local empiece a disponer de la hacienda pública municipal, otorgando exenciones u otorgando subsidios, etcétera, porque no son unos ingresos que le correspondan sino que tienen un origen y tienen un destino específico en favor del Municipio.

Consecuentemente allí, me parece que sí sería claramente inconstitucional si el Legislador estatal empezara a exceptuar a ciertos sujetos o a establecer subsidios para ciertos sujetos en relación con las contribuciones municipales.

Pero en segundo lugar, viene una cuestión que también es importante para el asunto; sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o Municipios, salvo que tales bienes sean los utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Aquí es donde encuentro que me resulta extraordinariamente difícil entender que existe un bien inmueble que tiene adheridos, que tiene insertados, que tiene concretados, en fin, cualquier otra expresión análoga que pudiera dar un sentido semejante, los servicios públicos; creo que lo que se está exceptuando por parte del Legislador es única y exclusivamente la posibilidad de que a los inmuebles federales o que tienen un destino o fin, como dice el artículo, no se les cobre estas contribuciones que se generan por la característica misma del inmueble; pero lo que no encuentro posible es que se haga a ese inmueble una especie de receptáculo general de los servicios públicos para tomar ese enunciado y extenderlo, y en ese sentido generar una excepción.

¿Por qué lo veo así?, porque la parte anterior expresamente nos acaba de decir que el Legislador estatal y el Legislador federal no van a poder exceptuar del pago de esos servicios públicos, y posteriormente nos dice: que los bienes inmuebles sí podrán tener una condición particular, pero me parece que en tanto inmuebles, si leemos estos dos elementos conjuntamente, me resultaría difícil que por un lado se diga: que no se va a poder exceptuar el pago de los servicios públicos para después incorporarlos como una adhesión a los bienes inmuebles, en ese sentido.

Por otro lado también, en el dictamen que emitió la Cámara de Diputados como Cámara de Origen a la iniciativa sobre el artículo 115 constitucional, en este dictamen del quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, hay dos párrafos que me parecen muy importantes, está redactando esto la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y dice así: “.4.4. La Fracción IV, -o sea, la que estamos discutiendo- es de reformarse atento a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio. En efecto, el segundo párrafo debe ser modificado en relación a la prohibición para exentar u otorgar subsidios respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se refiere, para dejar el término amplio de “personas”, con lo cual se entiende que se trata de personas físicas o morales, indistintamente, lo mismo que la denominación genérica de “institución”, ya que nos referimos a instituciones públicas o privadas”. Después dice: “Lo anterior, responde al hecho de que los bienes de instituciones o personas que los utilizan demandan los mismos servicios municipales que otros bienes que no tienen la calidad de bienes del dominio público, y que sin embargo, sí tributan impuesto predial.

Es decir, me parece que hay una adecuación expresa por parte del Constituyente para decir que sólo se van a exceptuar los bienes inmuebles en aquellos casos en que esos bienes inmuebles estén

destinados, etcétera, etcétera; pero no encuentro de verdad la justificación para poder extraer el pago de unos servicios que ya se están ubicando.

Adicionalmente esto y termino, porque me parece que he podido explicarme. Cuando fallamos hace poco este Amparo en Revisión 1418/2006, promovido por Radio Móvil Dipsa, ahí yo decía algo que no sé si fue compartido o no, pero para mí es un punto muy importante; aquí estamos reclamando o se está reclamando un derecho, los derechos en general son la cobertura que se hace respecto de servicios ya prestados; es decir, la Federación en esos bienes inmuebles que tiene ubicados, utilizó un servicio que le prestó el Municipio, tomó agua potable para distintos servicios, sabrá él para qué los habrá utilizado pero ya ese servicio está utilizado, ya el Municipio tuvo que hacer una serie de operaciones, ¿qué es lo que ahora hacemos?, lo exceptuamos de un pago que ya, de un bien que ya recibió, y es un bien que específicamente le fue proporcionado por una entidad distinta en cualquiera de los inmuebles que tiene y no en relación estricta, -insisto-, de adherencia o cualquier otra consideración con el inmueble visto, sino como parte de una atribución expresa del Municipio.

Yo por estas razones, -insisto-, hay partes del proyecto con las que coincido, me parece que está muy bien definido el tema, el carácter de contribución, el carácter de organización, etcétera, pero en lo que no comparto es esta idea de que hay una especie de adherencia de los servicios públicos a los inmuebles y que como consecuencia de ello es así; sé que el proyecto es más complejo, no estoy sino simplemente tratando de sintetizar mis afirmaciones, pero yo esta parte no la compartiría señor presidente y eso me llevaría al igual que usted lo acaba de señalar, a tener una posición distinta al proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro Cossío.

Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor ministro presidente.

Escuché con suma atención las intervenciones tanto de usted como del señor ministro Cossío Díaz, respecto a las primeras aguarde y aguarde, y aguarde hasta encontrar cuál era la motivación de su afirmación reiterada de que es claro que el servicio de agua y alcantarillado no está incluido en la exención de la fracción IV del 115.

Es obvio, pero no encontraba porqué, al final sí lo dijo, y la razón que nos dijo el señor ministro presidente es la siguiente: el inmueble no es elemento especial de la contribución o del tributo relativo a la prestación del servicio de agua y alcantarillado, y sin embargo, para el predial sí es elemento, indispensable el inmueble. Aproximadamente fue la razón que nos dio, luego me voy a referir a ella.

El señor ministro Cossío por su parte hizo un análisis, yo diría que muy exacto en su desarrollo, menos en la conclusión a la que arriba.

Él nos está diciendo aproximadamente también lo siguiente: el artículo 115, en sus fracciones III, II y IV, nos llevan a lo siguiente: al tener conforme a la fracción III a su cargo las funciones y servicios públicos que el inciso a) incluye agua potable de alcantarillado, tratamiento y disposición de agua residual, y todas las demás que numerosos incisos describe; y al referir el inciso c) de la fracción IV que los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, no puede estarse refiriendo a otros que no sean los que se

contienen en la fracción III en todos los incisos, se está refiriendo a ellos; y cuando nos aclara que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, hay un valladar absoluto para que los Estados puedan otorgar este tipo de exenciones y subsidios.

Pero luego viene una exención genérica más amplia, sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, habla concretamente el bien de los Estados o de los Municipios también, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

Esto puedo leerse, si están destinados a propósitos relativos a su objeto público, también están incluidos las paraestatales, las entidades paraestatales o los particulares que bajo cualquier título los tengan.

Hasta ahí vamos bien, dónde pone el énfasis, en que se trata de bienes de dominio público de la Federación.

Yo no estoy seguro que el concepto de bienes de dominio público de la Federación, desde el punto de vista legal, todavía esté desarrollado como antes, pero al fin y al cabo eso será secundario, lo primordial es lo siguiente: Los bienes pueden existir haciendo abstracción ¿existir? destinados al servicio público correspondiente; si no tienen por ejemplo drenaje, y si no tienen por ejemplo agua. No, yo creo que es consubstancial un inmueble contar con su toma de agua y contar con su drenaje, y al establecer la parte inicial del artículo 4º: “Los ingresos derivados de las prestaciones de servicios a su cargo” -se refiere a todos- “y por tanto, todos ellos en cuanto incidan en los bienes de dominio público de la Federación -que es el tema actual- no los pagarán” ¿por qué? porque dio criterio al

contribuyente esta afirmación. Se nos dice ¡ah! pero momento; en el proceso legislativo se insinúa que se refiere a los bienes inmuebles nada más en su materialidad misma, no en cuanto a los servicios que tengan, bueno, hubo algún diputado, mejor no digo de qué partido que decía “que paguen el predial también”; los escarceos derivados del proceso de reforma a la Constitución, por más que vengan del órgano revisor de la Constitución, tampoco todos como antecedentes son una fuente de interpretación válida para la Constitución misma.

A mí me parece que la Segunda Sala acertó cuando estableció la tesis que dice: “DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL”.

Yo admiro mucho a los señores ministros que cambian de opinión, porque eso quiere decir que nuevas y profundas reflexiones los llevan a la mutación.

Esta tesis fue por cierto resuelta por unanimidad de los señores ministros de la Segunda Sala, en aquel entonces también Don Genaro David Góngora Pimentel que era su presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ingresos, servicios prestados por los Municipios, no por organismos descentralizados.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, muy amable.

Primero, y con autorización de ustedes señoras ministras, señores ministros, procederé a hacer un análisis del contenido, breve, de la fracción IV, del 115 constitucional, así como de sus antecedentes legislativos, con el objeto de determinar si la exención prevista en este numeral es aplicable respecto al pago de contribuciones que se generen con motivo de la prestación del servicio público de agua potable por parte de Municipios o de organismos públicos descentralizados.

La fracción IV, del 115 de la Constitución, en la parte que nos interesa señala: -estas son en su inciso a), de la fracción IV que se refiere a los ingresos de los Municipios- dice el inciso a): “Percibirán las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados, sobre la propiedad inmobiliaria, etcétera”.

Y el inciso c): “Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo”.

Sigue diciendo en un párrafo aparte: “Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas; las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”.

Al respecto también resulta conveniente señalar que en un primer momento, en la Tesis que aquí se ha citado, en la Tesis jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: “DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115

CONSTITUCIONAL”. Sin embargo, yo pienso que este criterio contenido en la tesis de referencia, ha dejado de tener aplicación toda vez que en términos de lo dispuesto actualmente, por el mismo precepto constitucional, ya no es viable hacer extensiva la exención a los ingresos que obtenga el Municipio por los servicios públicos a su cargo.

En efecto, al momento de resolverse la Contradicción de Tesis 53/96, entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, por la misma Segunda Sala y que dio origen a la tesis jurisprudencial que he mencionado, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115, disponía lo siguiente literalmente, la parte final: “Sólo los bienes del dominio público de la Federación de los estados o de los municipios, estarán exentos de dichas contribuciones.” Como se puede apreciar, la parte a la que he dado lectura disponía que únicamente los bienes de dominio público de la federación, de los estados o de los municipios estarían exentos de dichas contribuciones, aquí “dichas” si vemos todo el texto, significa mencionado o mencionadas antes; es decir, se refería a las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la propia fracción IV, en relación con el impuesto predial y con los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos respectivamente.

De lo anterior yo desprendo que hasta antes de la reforma se podía interpretar que los inmuebles de dominio público se encontraban exentos no solo del pago por concepto del impuesto predial a que se refiere el inciso a), sino también de los derechos por servicios públicos prestados en relación con esos inmuebles mencionados en el inciso c). No obstante lo anterior, el párrafo en comento, fue modificado según Decreto promulgado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; en tal virtud, la fracción IV del artículo 115 tantas veces referido, en la parte que interesa actualmente señala lo siguiente la

parte final: “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los estados o los municipios salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Como ustedes pueden apreciar señoras ministras, señores ministros, anteriormente se decía “sólo los bienes del dominio público estarán exentos de dichas contribuciones” y a partir de la reforma de noventa y nueve, se dice: “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público”; es decir, se suprimió la remisión que se hacía a las contribuciones que se refieren los incisos a) y c), para simplemente señalar que la exención abarca única, exclusivamente a los inmuebles de dominio público; por tanto, la reforma introducida al segundo párrafo de la fracción IV del 115, precisó por sí sola, el alcance de la exención en estudio, la cual se refiere exclusivamente a los inmuebles respecto de los impuestos generados sobre la propiedad raíz, —impuesto predial— y no respecto a las demás contribuciones; en otras palabras, la exención no puede hacerse extensiva a los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, por el simple hecho de que el usuario —el usuario del agua— ocupe un inmueble de dominio público, sea de la federación, del estado o del municipio.

Lo anterior, se confirma con la lectura del dictamen de fecha quince de junio de noventa y nueve, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Cámara de Diputados, toda vez que aun y cuando tal dictamen fue breve, y no es muy preciso, de su contenido, yo desprendo que la exención se refiere únicamente al impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, al efecto me referiré a este segundo párrafo, de la fracción IV, en el dictamen, dice así: “en efecto el segundo párrafo debe ser modificado en relación a la prohibición para exentar u otorgar subsidio respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se refiere, para

dejar el término amplio de “personas” con lo cual se entiende que se trata de personas físicas o morales indistintamente, lo mismo que la denominación genérica “institución”, ya que nos referimos a exenciones públicas o privadas, por tal razón los bienes del dominio público de los tres órdenes del gobierno que utilicen las entidades paraestatales o cualquier forma de concesión, contrato o autorización mediante los cuales particulares hagan uso de dichos bienes para actividades accesorias al objeto público. Lo anterior responde al hecho de que dichos bienes e instituciones o personas que los utilizan demandan los mismos servicios municipales que otros bienes que no tienen la calidad de bienes del dominio público y que sin embargo, tributan impuesto predial. Además del principio equidad se busca fortalecer –sigue diciendo la exposición de motivos- el ámbito municipal en lo que se refiere a sus ingresos propios, por lo que a partir de la presente reforma –99- debe verificarse en contrapartida un esfuerzo recaudatorio municipal en donde la tasa y los valores que le sirvan de base sean justos y no se concedan subsidios como ya lo previene la Constitución en el párrafo que se reforma en su parte subsistente y las tasas sean la pauta de los principios de proporcionalidad y equidad para los causantes” Hasta ahí el dictamen, lo que se buscó con esta reforma fue evitar pues, que la Federación y sus organismos descentralizados tuvieran que pagar impuestos sobre la propiedad inmobiliaria por las grandes obras, presas, refinerías, puertos, etcétera, pero no dejar de pagar por el servicio de agua, de agua potable. Ahora bien, no es posible concebir una auténtica autonomía municipal sin el reconocimiento expreso de considerar al Municipio como la forma básica de toda organización política encaminada a la descentralización del poder. Lo anterior a través del derecho que debe ejercer todo Municipio, para manejar libremente su hacienda y así obtener la mayor cantidad de recursos indispensables para su propio sostenimiento y el de los ciudadanos que lo conforman. En tal virtud, no debe perderse de vista que las cantidades que los municipios perciben por la prestación

de los servicios públicos a su cargo, constituyen una de sus principales fuentes de captación de ingresos de ellos y por tanto, compartir la postura sustentada en el proyecto de mérito, sería tanto como aceptar una exención carente de toda justificación constitucional y encaminada al debilitamiento de la hacienda municipal. Ahora bien, con independencia de que los derechos percibidos por la prestación del servicio público de agua potable puedan a no constituir una fuente importante de ingresos para el Municipio, lo cierto es que estos derechos según lo ha establecido este máximo Tribunal, deben corresponder al costo del servicio, por eso, impedir que el Municipio recaude lo que le cuesta poner a disposición del usuario el líquido vital, sin duda tiene una afectación en sus finanzas públicas, afectando a su capacidad financiera y de disposición del gasto público. Asimismo, resulta importante tomar en cuenta que difícilmente un gobierno municipal tiene suficientes recursos para atender todas las necesidades y fomentar el desarrollo permanente de sus ciudadanos; por ello, todas aquellas disposiciones legales tendientes a fortalecer los ingresos que se generan y capturan en los municipios, son eminentes y socialmente necesarios y convenientes. Finalmente, en atención a los razonamientos que he vertido, mi voto es en contra del proyecto toda vez que estimo que de la lectura e interpretación del régimen de excepción previsto en la fracción IV del 115, se desprende que la exención en beneficio de los bienes de dominio público de la Federación, Estados o Municipios, resulta aplicable y única y exclusivamente al impuesto sobre la propiedad inmobiliaria y no así en tratándose del servicio público de agua potable, prestado directamente por un Municipio o por un organismo público descentralizado como es el caso. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señor ministro. Siguiendo la costumbre que hemos tenido haremos un espacio y regresaremos dentro de diez minutos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero hay sesión privada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pero va a haber sesión privada señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Exacto, exacto. ¡Ah!, es cierto, está recordándome la señora ministra, yo creo que quiere más tiempo para reflexionar sobre estas cosas, porque ella ha sostenido exactamente lo contrario. Vamos a suspender aquí la sesión pública, y lo dejaremos todo para la sesión privada, una vez que se haya desocupado la Sala.

Gracias.

Se suspende la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)